

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO Nº048

Fecha: 11 de junio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 201200132-00	REPARACIÓN DIRECTA/EJECUTIVO	EVELIS SANTODOMINGO Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	AUTO NIEGA SOLICITUD	10/06/2021	01
20001 33 33- 003 2015-0114-00	REPARACION DIRECTA	LUIS BOLIVAR QUINTERO CHOGO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE	AUTO NIEGA RECURSO DE APELACION	10/06/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00311-00	EJECUTIVO	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS	MUNICIPIO DE GAMARRA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	10/06/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA









JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos

SAS-CRA S.A.S.

DEMANDADO: Municipio de Gamarra- Cesar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00311-00

A la referenciada demanda promovida por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S- CRA S.A.S, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito¹ del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las ejecutadas (Municipio de Gamarra- Cesar y a la Asociación para el Desarrollo Social de Gamarra -ASODESGAM); en tanto en la constancia obrante a folio 36 se desprende que el traslado fue realizado al Municipio de Barbosa- Santander y otros.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO. Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

¹ Art. 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020.





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8722953f7bcc363fbdc886e417107455a23407eb7ecb12adc9e70a179a83dff

Documento generado en 10/06/2021 08:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Bolívar Quintero Chogo y otros

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00114-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2020¹, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 62), dispone que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, el artículo 247 *ídem* (modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 67), que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en su numeral 1 preceptúa:

"... El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."...

Ahora bien, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó el 19 de junio de 2020², por lo que teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020³, cuyo levantamiento se dispuso a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, tenemos que los diez días con los que contaba la recurrente para interponer y sustentar el recurso de apelación vencieron el 14 de julio de 2020, sin embargo, el mismo fue allegado -vía correo electrónico- el 15 de julio de 2020⁴, es decir, fuera del término establecido legalmente para su interposición, por lo tanto, no se concederá dicho recurso por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser extemporáneo, no se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2020, proferida dentro del asunto.

² Fls. 235 y 237

¹ Fls. 228-234

³ Como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 (Resolución 385 del 12 de marzo de 2020).

⁴ Fls. 243-245

SEGUNDO: Se acepta la revocatoria del poder conferido dentro del asunto por la señora Mercedes Helena Alvarado Martínez al doctor Víctor Hugo Mosquera Galvis, y la designación de la doctora Audrey Constanza Mosquera Galvis, como apoderada judicial de la mencionada demandante, por lo que se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 227 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO Juez

J3/MFGB/rg.

icontec ISO 9001

Eirmado Bo

	REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
MANUEL FERNANDO GUERRERO	VALLEDUPAR,	BRACHO
JUEZ	Por Anotación En Estado Electrónico №	
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL	Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAF
	ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea230f610dd9a22750ad31210821eb0af4aafe193dd3c602e521351e182040c9

Documento generado en 10/06/2021 08:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Evelis Santodomingo Rodriguez y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-000132-00

I.- ASUNTO.

El apoderado de los ejecutantes solicita se adicione el auto adiado 28 de abril de 2021, al no haberse dispuesto en el mismo la medida cautelar de embargo en los demás bancos que fueron solicitados, adjuntando copia del referido escrito.

1.1.- De la solicitud de adicción de la providencia de fecha 28 de abril de 2021.

Una vez revisado en su integridad el cuaderno principal y el de medidas cautelares observa el Despacho que en la providencia adiada 28 de abril de 2021¹, se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas en el texto de la solicitud de cumplimiento de sentencia² y de la solicitud remitida vía correo electrónico el 19 de abril de 2021.³ En consecuencia, al haberse resuelto en la providencia en mención sobre todas las medidas solicitadas por la ejecutante, no se accederá a la solicitud de corrección y adición impetrada vía correo electrónico (folios 9 a 10 del cuaderno de medidas cautelares).

1.2. De las medidas cautelares solicitadas a folio 11 a 16 del cuaderno de medidas cautelares.

En aras de garantizar el libre acceso de la administración de justicia, esta judicatura se pronunciará seguidamente con respecto a la solicitud de medidas cautelares adjuntada⁴ con el memorial de adición y/o corrección del auto adiado 28 de abril de 2021.

La parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- i.- El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias enlistadas a folios 11 y 12 reverso del cuaderno de medidas cautelares afectando dineros de carácter inembargables.
- ii.- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada que se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes que resulten dentro de los procesos enlistados a folios 11 reverso y 12 del cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Fl. 11 a 16.

¹ Fl. 6 cuaderno medidas cautelares

² Solicitó el embargo de las cuentas de ahorro No 900864965 y la cuenta corriente No 900865262 del Banco de Occidente. Fl. 138 a 139 del cuaderno de segunda instancia.

³ Solicitó: (i) embargo de remanentes a favor de la ESE HRPL, en los procesos ejecutivos que se llevan en los Juzgados Primero, Tercero, Séptimo, Octavo Administrativos de Valledupar, en los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y en los Tribunales Superior del Distrito Judicial de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar; reseñando en dicha solicitud el número de radicado correspondiente. (ii) el embargo y secuestro de las sumas de dinero por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual que le adeuden a la ESE HRPL, en las empresas Dusakawi, Asociación Indígena del Cauca, Sanitas EPS, Sanitas Medicina prepagada, Nueva EPS, Coomeva EPS, Coomeva Medicina Prepagada, Salud Sura EPS, Comfacesar, Alcaldía Municipal de Valledupar, Departamento del Cesar, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional, INPEC, Drummond ltd, y Prodeco. Fl. 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares.

- 3.- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare tener la ESE HRPL por concepto de venta de servicios enmarcados bajo contratos que estén a punto de ser cancelados por las EPS Ambuq, Asmetsalud, Cajacopi, Colmedica, Colsanitas, Comfacor, Comparta, Coomeva, Coosalud, Dusakawi, Famisanar, Nueva EPS, Salud Vida y Salud Total.⁵
- 4.- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada por concepto de recaudos que perciba por tesorería o caja.⁶

II.- CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la Ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.⁷

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁸:

"i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁹ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹⁰, y iii) Títulos que provengan del Estado¹¹ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹²".

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que "frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana

2

⁵ Fll. 11 reverso cuaderno medidas cautelares.

⁶ Fl. 11 reverso cuaderno medidas cautelares.

⁷ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

⁸ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ Sentencias C-013 de 1993C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997,

 $C-354\ de\ 1997, C-402\ de\ 1997, T-531\ de\ 1999, C-793\ de\ 2002, C-566\ de\ 2003, C-1064\ de\ 2003\ y\ T-1195\ de\ 2004.$

¹⁰ Sentencias C-354de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos

¹² Sentencia C- 354 de 1997.

y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado." (Sic para lo transcrito).¹³

III.- CASO CONCRETO.

3.1. De la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ESE HRPL, tenga o llegare a tener por concepto de remanentes, en los siguientes procesos ejecutivos:

RADICADO.	DESPACHO.	SUJETOS PROCESALES.
2011-00066	Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.	HRPL contra Comfacor EPS.
2018-00178	Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.	HRPL contra Pedro Juan Bracho.
2010-00503	Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.	HRPL contra Departamento del Atlántico.
2015-00222	Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.	HRPL contra el Departamento del Cesar.
2011-00466	Juzgado Segundo Civil del Circuito.	HRPL contra Comfacor ARS.
2012-00435	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Dusakawi.
2016-00652	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra la Previsora SA.
2015-00131	Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Seguros del Estado.
2017-00285	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Comfacor ARS.
2013-00451	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Coomeva EPS SA.
2015-00145	Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Coomeva EPS.
2015-00118	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Nueva EPS.
2009-00405	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Emdisalud ESS.
2017-00122	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Emdisalud ESS.
2015-00008	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.	HRPL contra Emdisalud ESS.
2007-00200	Tribunal Administrativo del Cesar.	HRPL contra Departamento del Cesar.
2000-00752	Tribunal Administrativo del Cesar.	Iván Villamil contra HRPL.
2015-00232	Tribunal Superior Sala Civil- Familia- Laboral.	HRPL contra QBE Seguros SA.

El Despacho no accederá a la petición anterior, en atención a que en la providencia adiada 28 de abril de 2021¹⁴ se pronunció con respecto a las mismas ordenando el embargo de los remanentes solicitados.

3.2.- De la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la ESE HRPL, tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recursos que le adeuden las empresas: EPS Ambuq, Asmetsalud, Cajacopi, Colmedica, Colsanitas, Comfacor, Comparta, Coomeva, Coosalud, Dusakawi, Famisanar, Nueva EPS, Salud Vida y Salud Total¹⁵ y de los dineros que posea o llegare a

¹³ Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado- Subsección "B", radicado 110010315000201803183-01

¹⁴ Fl. 6 a 8 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁵ Fll. 11 reverso cuaderno medidas cautelares.

poseer la demandada por concepto de recaudos que perciba por tesorería o caja. Por ser procedentes el Despacho decretará las mismas¹⁶.

3.3.- De otro lado con respecto a las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere las demandadas, en las entidades financieras enlistadas a folio 11 y 12 reverso del cuaderno de medidas cautelares afectando dichas medidas recursos de naturaleza inembargables; el Despacho decretará las mismas al ser estas procedentes.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar referidas en párrafo anterior en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o adición del auto de fecha 28 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancarias, los cuales pueden ser objeto de retención.

ENTIDAD BANCARIA.	NIT.
Banco Agrario de Colombia.	800.037.800-8
Bancolombia.	890.903.938-8
Banco Bogotá.	860.002.964-4
Banco BBVA.	860.003.023-1
Banco Popular.	860.007.738-9
Banco Davivienda.	860.034.313-7
Banco AV Villas.	890.321.151-0
Banco de Occidente.	890.300.279-4
Banco Colpatria.	860.034.594-1
Banco Falabella.	900.047.981-8
Banco Coomeva.	No lo indicó.
Banco Caja Social.	860.007.335-4

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Mil Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos ML (\$1.145.305.642).

Advierte el Despacho que en auto de fecha 28 de abril de 2021 se pronunció negando unas medidas cautelares similares a las que ahora se decretan, para ello esgrimió la providencia emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez., fecha (2) de noviembre de 2000, Radicado interno. 17357. En esta oportunidad se varía dicho criterio por estimar el Juzgado que dicho proveído no acompasa con la reciente normatividad que rige esta clase de procesos (Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012), tampoco con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

4

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Advertir a las entidades bancarias antes señaladas, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 200012045003, cuyo código corresponde al No 200013333003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Num.10 artículo 593 del CGP).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ESE HRPL, tenga o llegare a tener por concepto de contratos o recursos que le adeuden las empresas: EPS Ambuq, Asmetsalud, Cajacopi, Colmedica, Colsanitas, Comfacor, Comparta, Coomeva, Coosalud, Dusakawi, Famisanar, Nueva EPS, Salud Vida y Salud Total y de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ESE HRPL por concepto de recaudos que perciba por tesorería o caja, conforme lo expuesto. El embargo se limita¹⁷ hasta la suma de Mil Ciento Cuarenta y Cinco Millones Trescientos Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos ML (\$1.145.305.642).

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades referenciadas destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso e informándoseles que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 200012045003, cuyo código corresponde al No 200013333003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Num.10 artículo 593 del CGP).

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes de los dineros de propiedad de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada, dentro de los procesos ejecutivos enlistados a folio 11 reverso y 12 del cuaderno de medidas cautelares, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

icontec ISO 9001



5

¹⁷ Conforme al inciso 3° del artículo 599 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR,
Por Anotación En Estado Electrónico ${f N}^{\circ}$
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d29d82f93f9dc66d1886deab66bed1f55e0716aa974067e63fa258eed3d44afa

Documento generado en 10/06/2021 08:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica